

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE

700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

REF: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 700013103001-2023-00055-00
ACCTE: EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ HERAZO Y
MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO
ACCDOS: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SINCELEJO y como vinculados el señor JUAN
FRANCISCO VERGARA CONTRERAS a través de Curador Ad
Litem, doctor JESUS MARQUEZ DE LA ESPRIELLA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SINCELEJO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- ASUNTO

*Se decide por segunda vez la presente la acción de tutela promovida por el señor **EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ HERAZO** y la señora **MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO**, mediante apoderado judicial, contra **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO** y como vinculados el señor **JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS** a través de Curador Ad Litem, doctor **JESUS MARQUEZ DE LA ESPRIELLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.*

2.- ANTECEDENTES

*Luego de la declaratoria de nulidad por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, porque no se vinculó al señor **JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS**, de igual manera porque no se emplazó a las personas indeterminadas, por medio del proveído de fecha veintiséis de junio de 2023, regresándose la actuación a través del correo electrónico el día veintinueve de junio de la misma anualidad, cumpliéndose lo resuelto por el superior el día veintinueve de junio de 2023, donde se ordenó notificar el auto admisorio al señor **JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS**, a través de su Curador Ad-litem, doctor **JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA**, corriéndole traslado por el término de dos días. Así mismo se ordenó **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas mediante la publicación correspondiente en el portal web de la rama judicial por el término de un día, se procede a emitir el fallo correspondiente dentro del término señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.*

2.1 ESCRITO DE DEMANDA

2.1.1 Hechos

Como hechos fundantes del amparo deprecado refieren los accionantes:

“PRIMERO: El suscrito adelanto un proceso verbal especial de pertenencia, cuyos demandantes son los señores hoy accionantes *EDUARDO HERNANDEZ HERAZO* y *MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO*, en contra del señor *JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS*, y *PERSONAS INDETERMINADAS*, con domicilio en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO: El cual en su momento; correspondió en su acta de reparto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO (SUCRE)**, bajo radicado 2017-00750-00.

TERCERO: Posteriormente a la presentación de la demanda el juzgado procede a su admisión, y así se agotaron todas las etapas procesales pertinentes, por parte del despacho y de los interesados; donde finalmente el despacho dicta sentencia favorable al señor *EDUARDO HERNANDEZ HERAZO* y la señora *MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO*, el día 30 de Julio del año 2019, y se declara por terminado el proceso.

CUARTO: El día 05 de Agosto de 2019, el despacho entrega las correspondientes copias de la sentencia, con su debida constancia de ejecutoria, tal como se evidencia en los anexos.

QUINTO: Con posterioridad de haber dictado el despacho sentencia favorable a mi cliente, el señor *EDUARDO HERNANDEZ HERAZO* y la señora *MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO*; esta procede a realizar la debida inscripción de la sentencia en la *O.R.I.P.* de Sincelejo (Sucre), el día 14 de Diciembre de 2021.

SEXTO: Consecuencialmente a lo anterior y después de un mes, el registrador de la *O.R.I.P.*, aduce en la nota devolutiva de fecha el día 12 de Enero de 2022 y notificada a mi poderdante el día 15 de Febrero de 2022; que la sentencia emitida por el despacho, no indica los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión, que se pretende prescribir y por consiguiente no puede ser inscrita.

SEPTIMO: en relación a lo anterior, una vez desarchivado dicho proceso, procede el suscrito a elevar solicitud ante el despacho, el día 05 de Agosto del año 2022, solicitando se adicione en la sentencia, los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión, que pretende prescribir el señor *EDUARDO HERNANDEZ HERAZO* y la señora *MIRNALUCIA AVILEZ ROMERO*; toda vez que así lo indico el registrador en la nota devolutiva. Dichos linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión solicitada, se encuentra consignada en el memorial presentado por el suscrito, ante el despacho el día 05 de Agosto de 2022.

OCTAVO: El día 14 de Octubre del año 2022, el juzgado mediante auto se pronuncia al respecto de la solicitud presentada por el suscrito, aduciendo que fue extemporánea y que la sentencia hace muchos años cobro firmeza y que por lo tanto no se puede hacer corrección o adicional alguna.

NOVENO: Siendo este el estadio jurídico - procesal me permito informar que la adición de sentencia en los procesos por prescripción adquisitiva de dominio, se puede solicitar ante el juez en cualquier tiempo o momento; toda vez que la sentencia de un proceso de pertenencia, no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal; a diferencia de otro tipo de procesos judiciales, teniendo en cuenta este caso en concreto, porque muy a pesar de que mi cliente haya querido inscribir la sentencia en la *O.R.I.P.* tiempo después que el juzgado la haya proferido; es ilógico pensar que el registrador va a responder a tal solicitud dentro del término de la ejecutoria de la sentencia (dentro de los tres días siguientes); olvidándonos que también existe congestión en dicho ente público.

DECIMO: En concordancia a lo anteriormente expuesto, y a la negativa del juzgado de conocimiento del proceso de declaración de pertenencia, hoy accionado; el suscrito se hace

el siguiente interrogante: *¿será que la accionante deberá iniciar un **nuevo** proceso de declaración de pertenencia, **bajo los mismos hechos y pretensiones**, para que le adicione **única y exclusivamente los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión?**, así mismo, es un deber del juzgado saber los requisitos establecidos por el estatuto registral en cuanto a la información que debe contener una sentencia que declara la pertenencia, para de esta forma evitar devoluciones de las mismas, por parte de la O.R.I.P.*

DECIMO PRIMERO: *La negativa del juzgado de conocimiento, de adicionar la sentencia y agregar simplemente los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión; causa graves perjuicios a mi poderdante y su familia. Toda vez que de nada sirve tener una sentencia favorable que declara la propiedad de su vivienda, y no poder inscribirla en la O.R.I.P correspondiente; así mismo ante la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso judicial ante los mismos hechos, partes y pretensiones.*

DECIMO SEGUNDO: *Siendo este el estadio de ley, me permito informar que mi poderdante desea vender dicho inmueble para radicarse en su Ciudad de origen; pero no le ha sido posible, debido que la misma no puede firmar escritura de compraventa, siempre y cuando no se haya inscrito la respectiva sentencia en la O.R.I.P.*

DECIMO TERCERO: *Así mismo, al ser la vivienda la única propiedad de mi poderdante, la misma a tratado de adelantar trámites o préstamos bancarios; y en dichas entidades le han negado los mismos, a no tener como demostrar legalmente que su vivienda es de su propiedad al no estar inscrita en la O.R.I.P.*

DECIMO CUARTO: *Siendo este el estadio procesal, me permito informar que NO se ha presentado ninguna otra acción con base a los mismo hechos y pretensiones; Declaración en concordancia a lo estatuido en el Decreto 2591 de 1991.”.*

2.1.2. DERECHOS VIOLADOS. SÚPLICAS

Como derechos vulnerados alegan los accionantes, señor **EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ HERAZO** y la señora **MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO** al Debido proceso, derecho a la vivienda digna, a la familia, el buen nombre, vida crediticia, propiedad privada; en consecuencia, solicitan:

“1- Se dé trámite preferente y sumario a la presente acción de tutela.

2- Se tutele mi derecho al debido proceso, dignidad humana, vivienda digna, el buen nombre, vida crediticia, propiedad privada, entre otros.

3-Se ordene a la accionada que en el término de 48 horas, adicionar (agregar los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión) la sentencia calendada 30 de Julio de 2019, correspondiente al proceso de declaración de pertenencia con radicación 2017-00750-00, mediante la cual se declaró la propiedad a favor de los Sres. accionantes.

4-Se ordene a la O.R.I.P de Sincelejo (Sucre), registrar la correspondiente sentencia adicionada y consecuentemente a ello abra el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente”

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha nueve (09) de mayo de 2023, se aprehendió conocimiento de la solicitud de tutela, se dispuso notificar al accionado **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, concediéndoles el

término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones fundantes de la presente acción tutelar, siendo posteriormente en segunda instancia decretada la nulidad porque no se vinculó al señor JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS, quien viene representado por Curador Ad litem, doctor JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA dentro del proceso de pertenencia con radicación No 70-001-41-89-001-2017-00750-00, de igual manera porque no se emplazó a las personas indeterminadas.

4.- REPLICA DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS

❖ EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO en su informe manifestó:

“1. Una vez procedió la suscrita a verificar el estado del proceso de pertenencia con radicación No 70-001-41-89-001-2017-00750-00, promovido por el señor EDUARDO HERNÁNDEZ HERAZO Y MIRNA LUCÍA AVILÉZ contra el señor JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora fue tramitada mediante auto de calendas 14 de octubre de 2022, proveído en el cual esta judicatura negó por extemporánea la solicitud y así mismo, en la parte motiva se detallaron las particularidades halladas en el expediente, en relación con la identificación del predio de mayor extensión.

Dicho proveído fue notificado en estado electrónico de TYBA, el día hábil siguiente, tal como lo ordena el artículo 295 del C.G.P., estado que a su vez fue publicado en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la inserción de la providencia.

2. En el proveído en comento se impartió trámite a la solicitud de la parte demandante consistente en que se agregue en la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2019, los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva, notificó que no se pudo inscribir la sentencia por la falta de aquellos. Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por las siguientes razones:

2.1. La solicitud de adición de sentencia fue presentada por el apoderado de la parte demandante el día 28 de febrero de 2022; en consecuencia, resulta diáfano que la misma se formuló extemporáneamente.

2.2. Al intentar adecuar la solicitud del apoderado de la parte actora, impartiendo el trámite de una corrección de sentencia, la cual puede ser pedida en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se indicó que no nos encontramos frente a un simple caso de omisión de palabras, sino de contenidos sustanciales de la providencia, siendo que la facultad de corrección consagrada en la preceptiva en comento, solo se limita a enmendar yerros de carácter formal, sin que le esté dado al operador judicial hacer modificaciones a aspectos fácticos o jurídicos que engendren cambios del contenido sustancial de la decisión, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en Auto 191 de 2018.

2.3. Aunado a lo anterior, se consideró pertinente detallar las condiciones en las cuales se encuentra el proceso, en relación con la identificación del predio de mayor extensión, como pasa ampliarse:

- Al arribar al acta contentiva de la diligencia de inspección judicial celebrada el 20 de junio de 2019, se tiene que la titular del despacho de ese momento, doctora AURA MILENA VILLABA, indicó:

*“En cuanto a la verificación de linderos del predio de mayor extensión debe decirse que como quiera que se trata de un lote de 10 hectáreas sobre el cual está construido el barrio Nuevo Majagual es **imposible** la verificación exacta de las colindancias y medidas, (...)”*
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Frente a tal manifestación no se formuló reparo alguno por quienes concurrieron a la diligencia.

*- Al examinar el plenario, encuentra esta operadora judicial que se echan de menos los títulos escriturarios en los cuales podrían hallarse con precisión el área, medidas y linderos del predio de mayor extensión; información que, en todo caso, debía ser constatada en la diligencia de inspección judicial, puesto que uno de sus propósitos consiste en la verificación de las características del inmueble de mayor extensión y la actualización de su área, linderos y medidas, comoquiera que es dable que este sufra transformaciones con el paso del tiempo. Sin embargo, como se expuso en líneas anteriores, la entonces titular del juzgado alegó en esta diligencia la existencia de **una imposibilidad de hacer la verificación exacta de sus colindancias y medidas.***

- Observado el dictamen pericial rendido por el perito adscrito al IGAC, SIXTO MARQUEZ CHÁVEZ, obrante a folios 102 a 105 del informativo, se tiene que nada se indicó respecto del inmueble de mayor extensión.

- Al otear el certificado ordinario de tradición del bien con F.M.I. No 340-6625, de calendas 30 de octubre de 2017, es posible inferir que el predio de mayor extensión sufrió segregaciones, de acuerdo a las anotaciones de declaraciones judiciales de pertenencia que se hallan inscritas y las cuales tienen especial incidencia en la determinación del área restante; no obstante, no existe en el plenario elemento demostrativo alguno que permita establecer con claridad el metraje de las porciones de terreno segregadas.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta diáfano que NO nos encontramos frente a un simple caso de corrección por omisión de palabras o adición de puntos que puedan ser verificables sin mayor hesitación con el acervo probatorio obrante en el plenario, máxime si en la solicitud agenciada por el apoderado judicial, este se limita a informar el área, medidas y linderos del predio de mayor extensión, y área restante, sin allegar elementos demostrativos mediante los cuales pueda refrendarse tal información.

Dado lo anterior, la acción tuitiva promovida no tiene mérito para prosperar, puesto que resulta diáfano que las decisiones adoptadas por esta judicatura se encuentran ajustadas a derecho, al haber sido proferidas con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, sin que se avizore yerro alguno en la interpretación de las normas aplicables al caso. No obstante, el juzgado se estará a lo que disponga su digno despacho”

Los vinculados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1 EXORDIO

La Constitución Política expedida en 1991, en el artículo 86, consagró la TUTELA como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.

Buscase con la consagración e implementación de este recurso de amparo que cuando se esté en presencia de una vulneración

o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.

5.2. TEMAS A TRATAR: naturaleza de los derechos alegados y análisis del caso concreto

5.2.1. Primer tema: naturaleza del derecho alegado

Se comparte la tesis de la fundamentalidad de los derechos al Debido Proceso, Derecho a La Vivienda Digna, a La Familia, El Buen Nombre, Vida Crediticia, Propiedad Privada, invocados por la parte accionante como conculcados, en tanto estos vienen señalados de tal manera por nuestra Carta Política y la jurisprudencia, razón por la cual se hace innecesario profundizar al respecto.

5.2.2 Segundo tema: Análisis del caso concreto

*En el presente asunto, los accionantes: señor **EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ HERAZO** y la señora **MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO**, precisan su inconformidad en el hecho de encontrarse a la espera de que el Juzgado accionado proceda a adicionar en la Sentencia proferida en fecha 30 de julio de 2019, los linderos, medidas y área restante correspondiente al predio de mayor extensión, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia radicado bajo el No. 700014189001-2017-00750-00, a favor de los hoy accionantes; ante la negativa de inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-6625, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por falta de esta información.*

Teniendo en cuenta la anterior premisa, procede despacho a efectuar el correspondiente estudio del caso, para lo cual se formula a continuación el siguiente:

6. Problema Jurídico

*¿Se encuentra el accionado **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a La Vivienda Digna, a La Familia, El Buen Nombre, Vida Crediticia, Propiedad Privada invocados por los accionantes, señor **EDUARDO HERNANDEZ HERAZO** y la señora **MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO**, al negarle adicionar en la Sentencia proferida el día 30 de julio de 2019, los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-6625 de la Oficina de Registro*

de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aduciendo que la solicitud fue extemporánea y encontrarse en firme la Sentencia fecha 30 de julio de 2019?.

7. Tesis del despacho

Esta judicatura estima: que la entidad accionada NO se encuentra vulnerando los derechos de la parte accionante, por cuanto del informe rendido y de las pruebas aportadas, se puede apreciar y comprobar, que el juzgado accionado, actuó conforme a la ley, siendo el querer de los accionantes revivir términos a través de esta acción constitucional, pretendiendo suplir la oportunidad que perdieron por la no interposición de recursos de ley a su disposición.

7.1 Argumentos sustentatorios de la anterior aseveración

7.2 Premisas normativas y jurisprudenciales.

Para resolver el anterior problema jurídico, se sientan los siguientes planteamientos:

El juez de tutela en su análisis y raciocinio, evalúa y sopesa la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta no sólo las pruebas aportadas como se ha dado en el caso en estudio, sino también la Doctrina y la Jurisprudencia que sobre el tema haya sentado, aunque reconocemos que la acción de Tutela es el instrumento jurídico ideal para acceder a la protección directa e inmediata por parte del estado de los derechos fundamentales cuando hayan sido violados o amenazados por actuaciones u omisiones de las autoridades que generen situaciones o hechos cuyas consecuencias puedan ser consideradas insuperables por el perjuicio inmediato que están ocasionando; esto sería en forma excepcional dada la salvedad prevista en nuestro ordenamiento judicial y es que no exista un mecanismo o procedimiento ordinario consagrado por nuestra legislación para dicha eventualidad.

La jurisprudencia en Sentencia T-126/18 ha dicho:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

3.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando por acción u omisión se presente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En el mismo sentido lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que los jueces son también autoridades públicas, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial que puede controvertir decisiones judiciales que han vulnerado el derecho al debido proceso. 32 Esto encuentra su sustento en el ordenamiento constitucional implementado a través de la Constitución de 1991, el cual está basado “(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para

promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.

3.2. Sin embargo, esta procedencia es de carácter excepcional y restringida, pues encuentra su justificación “en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos”.³⁴ Esta Corte ha decantado progresivamente pautas respecto a las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.3. La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005³⁵ expuso el precedente vigente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta sentencia distingue entre unos requisitos generales y unos específicos. Los primeros son aquellos relacionados con la competencia, trámite y las condiciones de procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez, la subsidiariedad, entre otras. Los segundos se refieren concretamente a los defectos en los que incurre la decisión judicial y que la hacen incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.”

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.4. Por otra parte, las causales específicas o defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante

del derecho fundamental vulnerado.”

“Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

3.5. En suma, la acción de tutela puede interponerse contra providencias judiciales de forma excepcional cuando se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y al menos alguno de los requisitos específicos. Cabe señalar que la acción constitucional contra una decisión judicial debe ser concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.”

Las censuras formuladas por los actores tutelares, que conllevaron a la interposición de este mecanismo de amparo, se contrae al hecho de considerar la parte accionante que el juzgado encartado transgredió los derechos fundamentales invocados, al no proceder con la adición de sentencia que se le había solicitado para incluir los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión, del que se desprende el bien inmueble objeto de prescripción, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia radicado bajo el No. 700014189001-2017-00750-00, a favor de los hoy accionantes.

Haciendo una descripción cronológica se tiene que la Sentencia fue proferida de forma oral por el juzgado accionado el día 30 de julio de 2019 a favor de los hoy accionantes; posterior a ello, el día 14 de Diciembre de 2021 los actores procedieron a la inscripción de la Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, quien da respuesta a través de la Nota Devolutiva de fecha 12 de enero de 2022, entregado al interesado el día 15 de febrero de 2022, donde niegan la inscripción de la Sentencia y la devuelve sin registrar, con base en las siguientes razones “ EN LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019 QUE SE VIENE A REGISTRAR NO SE INDICA EL AREA, MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION LOS LINDEROS, MEDIDAS Y AREA RESTANTE (PARI° ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012)”; lo que motivó a los accionantes solicitar ante el juzgado encartado el día 28 de febrero de 2022, que procedieran a adicionar en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2019, los linderos, medidas y área restante del predio de mayor extensión descritos en la solicitud, que fue resuelta por el juzgado accionado, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2022, negando por extemporánea la solicitud de adición de sentencia a los demandantes.

Ahora bien, de la respuesta brindada y de las pruebas aportadas por el juzgado enrostrado, al contestar el requerimiento demostró la ausencia dentro del plenario de la determinación de los linderos, medidas y área del predio de mayor extensión, constancia que quedó

plasmada en la diligencia de inspección judicial donde claramente se indicó “En cuanto a la verificación de linderos el predio de mayor extensión debe decirse que como quiera que se trata de un lote de 10 hectáreas sobre el cual está construido el barrio Nuevo majagual es imposible la verificación exacta de las colindancias y medidas, empero con relación al predio de menor extensión, que es el que se pretende prescribir se constata por parte del perito del IGAC lo siguiente: ENTRANDO A MANO IZQUIERDA: Con predio de Luis Miguel Sequeda Pérez y mide 25,71 metros; Por la DERECHA ENTRANDO. Con predio de Omar Matías Pacheco Márquez y mide 27,22 metros; por el FONDO: con predio de Ana Luz Vergara y mide 3.92 metros; y por el FRENTE: Con carrera 15 en medio y mide 4,40 metros. Con área total aproximada de 110 metros cuadrados.”; lo que quiere decir que la operadora jurídica accedió al conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la Litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándose con la realidad.

Debe insistirse en que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, en este sentido, el juzgado considera que no se configuró violación de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, al negarle la solicitud de adición de sentencia pretendida. Debe resaltarse que el cuestionamiento expuesto por los actores en tutela, va dirigido contra la Sentencia proferida en fecha 30 de julio de 2019, de modo que la inmediatez no puede ser contabilizada a partir de la interposición de la solicitud de adición de sentencia, ya que en tratándose de tutela contra providencia judicial es la firmeza de la decisión atacada la que permite tener como cierto el hecho posiblemente causante de la presunta vulneración que se alega.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente:

«Cuando fuere promovida en un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o

iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Resulta entonces evidente, que los accionantes dejaron transcurrir mucho tiempo para intentar la adición de la sentencia, al parecer no se percataron de la omisión, advirtiéndola solo cuando le fue negada la inscripción de la misma por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, precluyéndole la oportunidad para solicitar la adición, es evidente que se pretende reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, desconociendo la naturaleza residual de la tutela. Considera el despacho que es deber de las partes estar pendiente del contenido de las decisiones judiciales, para que cuando existan errores u omisiones las señalen oportunamente, para que puedan ser subsanados sin detrimento de la seguridad jurídica, debiendo por supuesto hacer uso de los recursos antes de acudir a este tipo de mecanismo de protección de carácter subsidiario, toda vez que mal se haría en contrariar lo dispuesto por las altas cortes permitiendo que la acción de tutela sea utilizada como recurso extraordinario sin agotar la instancia en la jurisdicción respectiva.

Son suficientes los argumentos esbozados, para concluir la improcedencia de la presente acción de tutela, al no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, que se exigen por la jurisprudencia nacional.

8.- DECISIÓN

*Acorde con los argumentos en precedencia expuestos, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, actuando como juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,*

RESUELVE:

*1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presenta acción de tutela impetrada por el señor **EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ HERAZO** y la señora **MIRNA LUCIA AVILEZ ROMERO**, mediante apoderado*

judicial, contra **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, según las consideraciones arriba señaladas.

2.- NOTIFICAR a las partes y demás interesados el contenido de la presente decisión.

3.- ENVIAR esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a100ef3ef0d58c67658181629a97fcf3d84b91cef5c6fa3320e96229df9738a**

Documento generado en 14/07/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>